## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5462-2009 LORETO SERVIDUMBRE DE PASO

Lima, cinco de mayo del año dos mil diez.-

**VISTOS:** El expediente principal y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el Recurso de Casación interpuesto por Rocío del Carmen Arteaga Vela y Denny Martín Nicanor Morey Meléndez contra la Resolución número cuarenta y ocho, su fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que resuelve confirmar en todos sus extremos la sentencia emitida en la Resolución número cuarenta, su fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO - Que, la denuncia que sustenta el Recurso de Casación de fojas seiscientos cuarenta y nueve es la infracción normativa de carácter procesal, consistente en la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; esto es, que la sentencia de vista no ha realizado una verdadera valoración jurídica de los actuados, que le conlleven a la determinación de aplicar la norma pertinente, omitiendo pronunciarse respecto a los derechos de los litisconsortes, disponiéndose que éstos carecen de legitimidad para obrar en estos actuados, vulnerándose así el derecho a la defensa; TERCERO.- Que, en tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) Se adjunta arancel judicial; **CUARTO**.- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el Recurso de Casación es un medio impugnatorio

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5462-2009 LORETO SERVIDUMBRE DE PASO

extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa; **QUINTO**.- Que, lo denunciado por el recurrente constituye supuestos de infracción normativa de carácter procesal, por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada; **SEXTO**.-Que, analizando la misma, es menester señalar que del tenor del presente Recurso de Casación, los recurrentes si bien señalan los aspectos que a su entender contravienen el debido proceso, describiendo párrafos de la sentencia de vista y cuestionándolos en el sentido que resulta carente de amparo legal señalar que los litisconsortes carezcan de interés y de legitimidad para obrar, también lo es que, no han demostrado la incidencia directa de la infracción procesal sobre la decisión impugnada y de que manera se habría vulnerado el debido proceso; pretendiendo en realidad forzar una nueva valoración de los medios probatorios y de los hechos acontencidos en las instancias de mérito, a efectos de lograr una resolución convenida a su derecho, esto es, que se desestime la demanda, situación que no se condice con la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación; por lo que el recurso propuesto así deviene en desestimable. En consecuencia, de conformidad con el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. declararon: IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por Rocío del Carmen Arteaga Vela y Denny Martín Nicanor Morey Meléndez contra la Resolución número cuarenta y ocho, su fecha treinta de octubre del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5462-2009 LORETO SERVIDUMBRE DE PASO

Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Sergio Carlos Saldaña Antola contra Martín Nicanor Morey Meléndez y otra sobre Servidumbre de Paso y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos; Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
LQF